

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: "...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..." y en su artículo 80 consagra que: "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, *cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas...*" (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 160-16-51-30-017-2020, donde obran los siguientes actos administrativos:

- ❖ Auto N° 200-03-50-06-0471 del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de extracción de oro de veta y realizará de manera inmediata acciones de compensación ambiental que mitigaran el daño causado, contra los señores CARLOS VARGAS BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.404.312, CONSILIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.995.036, HENRY YOVANI CÁRDENAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.303.045, JUAN PABLO VARGAS TANGARIFE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.404.060. Toda vez que la actividad de extracción de oro de veta no estaba amparada por autorización, permiso o licencia ambiental, otorgada por la autoridad ambiental competente. Comunicado por aviso, el cual fue publicado en la cartelera de Corpouraba-Sede Nutibara, por el término de cinco (5) días hábiles, con fecha de fijación el 06 de enero de 2021 y desfijado el 13 de enero de 2021. Quedando surtida el día 14 de enero de 2021.
- ❖ Auto N° 200-03-50-04-0006 del 12 de enero de 2021, por medio del cual se declara iniciado procedimiento sancionatorio ambiental en contra los señores CARLOS VARGAS BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.404.312, CONSILIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.995.036, HENRY YOVANI CÁRDENAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.303.045, JUAN PABLO VARGAS TANGARIFE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.404.060, por extracción de oro de veta sin la respectiva licencia ambiental, y captación de agua. Notificado por aviso, el cual fue publicado en la cartelera de Corpouraba-Sede Nutibara, por el término de cinco (5) días hábiles, con fecha de fijación el 27 de enero de 2021 y desfijado el 03 de febrero de 2021. Quedando surtida el día 04 de febrero de 2021.

Segundo: A la fecha y pese a los requerimientos debidamente notificados por la entidad, los presuntos infractores no han allegado manifestación en la que se constate que han dado cumplimiento a lo informado en los actos administrativos referenciados.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin

perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"...Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo..."

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

IV. DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

La conducta adelantada por los señores **CARLOS VARGAS BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.404.312, **CONSILIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.995.036, **HENRY YOVANI CÁRDENAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.303.045, **JUAN PABLO VARGAS TANGARIFE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.404.060, acorde a las diligencias administrativas obrantes en el expediente consiste en la extracción de oro de veta en las coordenadas latitud norte 6°43'44" longitud oeste 76°3'13", vereda El Canelito, sector La Cordillera, municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia, sin la respectiva licencia ambiental, permiso de vertimientos, concesión de agua, zonas de depósito de materiales y permiso de ocupación de cauce, Infringiendo la siguiente normatividad:

LEY 99 DE 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 35°.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

(...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 102°.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Artículo 145. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse al sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Artículo 155°.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Artículo 185. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

(...)

DECRETO 1076 DE 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

b. Por concesión;

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)

Artículo 2.2.3.3.4.10. "Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimientos. "

Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de Permiso de Vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.1. Obras hidráulicas. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación., sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.

La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

IV. CONSIDERANDO

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que con la actividad realizada por los señores **CARLOS VARGAS BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.404.312, **CONSILIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.995.036, **HENRY YOVANI CÁRDENAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.303.045, **JUAN PABLO VARGAS TANGARIFE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.404.060, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la Ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR en contra de los señores **CARLOS VARGAS BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.404.312, **CONSILIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.995.036, **HENRY YOVANI CÁRDENAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.303.045, **JUAN PABLO VARGAS TANGARIFE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.404.060, el siguiente Pliego de Cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar extracción de oro de veta en la bocamina y entable ubicado en las coordenadas Latitud norte 6°43'44" longitud oeste 76°3'13", vereda canelito, sector la Cordillera, municipio de Cañasgordas, sin la concerniente licencia ambiental presuntamente infringiendo los artículos 49, 50 de la ley 99 de 1993 y los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1, del decreto 1076 de 2015

CARGO SEGUNDO: Realizar captación de agua para las actividades de extracción de oro de veta en la bocamina y entable ubicado en las coordenadas Latitud norte 6°43'44" longitud oeste 76°3'13", vereda canelito, sector la Cordillera, municipio de Cañasgordas, sin la respectiva concesión de aguas, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 88 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 incisos a y d, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.2 Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015

CARGO TERCERO: Realizar vertimientos de las actividades de extracción de oro de veta en la bocamina y entable ubicado en las coordenadas Latitud norte 6°43'44" longitud oeste 76°3'13", vereda canelito, sector la Cordillera, municipio de Cañasgordas, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 145 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1 Nral 1, 2 y 3 letra a, 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

CARGO CUARTO: Realizar disposición inadecuada de residuos sólidos generados de las actividades de extracción de oro de veta en la bocamina y entable ubicado en las coordenadas Latitud norte 6°43'44" longitud oeste 76°3'13", vereda canelito, sector la Cordillera, municipio de Cañasgordas sin la respectiva zonas de depósito de materiales de excavación-ZODME, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 179, 180 y 185 del Decreto Ley 2811 de 1974, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

CARGO QUINTO: Realizar la construcción de un dique en área de retiro del río sucio, sin el respectivo permiso de ocupación de cauce, en presunta contravención con lo dispuesto en los artículos 51, 83 literales a, b, d, 132, 185, del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.1, 2.2.3.2.19.5, 2.2.3.2.24.1 numeral 3 literales a, c y d del Decreto

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo: Estos cargos se sustentan en las siguientes diligencias administrativas:

- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1292 del 16 de julio de 2020, y en el acápite "DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS" del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **CARLOS VARGAS BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.404.312, **CONSILIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.995.036, **HENRY YOVANI CÁRDENAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.303.045, **JUAN PABLO VARGAS TANGARIFE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.404.060, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

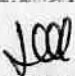
ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a los señores **CARLOS VARGAS BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.404.312, **CONSILIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.995.036, **HENRY YOVANI CÁRDENAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.303.045, **JUAN PABLO VARGAS TANGARIFE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.404.060, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.


Parágrafo: Los descargos deberán ser enviados al correo atenciónalusuario@corpouraba.gov.co con copia a jmolina@corpouraba.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		09/04/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		19-04-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. 160-16-51-30-0017-2020